

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

AMPARADO: -----

Rol:

37-2024

Fecha de
sentencia: 23-01-2024

Sala: Quinta

Tipo
Recurso: Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado
recurso: ACOGE AMPARO

Corte de
origen: C.A. de Concepción

Cita
bibliográfica: AMPARADO-----: 23-01-2024 (-), Rol N° 37-
2024.
En Buscador Corte de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dcujd>). Fecha
de consulta: 24-01-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Concepción, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Comparece SEBASTIAN ABUDOJ RIVAS, abogado, domiciliado en Freire 889, oficina 101, Concepción, en representación convencional, de -----, de nacionalidad venezolana, cedula nacional de identidad chilena número -----, médico cirujano, imputado en causa RIT 533-2018 por cuasidelito de homicidio, del Juzgado de Garantía de Chiguayante, e interpone acción constitucional de amparo en contra de la resolución las resoluciones de dicho tribunal de fechas 27 de mayo de 2023, 28 de junio 2023, 3 de julio de 2023, 16 de octubre 2023, 6 de enero 2024 y 11 de enero 2024, en virtud de la cuales se han rechazado las peticiones de su parte en cuanto a disponer forma remota en la cual el imputado pueda colocarse a disposición personal del tribunal, alzar o discutir la orden de detención vigente sobre el imputado por actualmente improcedente e innecesaria y proceder con la formalización solicitada por al Ministerio Publico, o al menos establecer plazo para ello.

Funda su recurso señalando que es médico cirujano de nacionalidad venezolana que se desempeñó profesionalmente en Chile por 4 años, ejerciendo en el servicio de salud pública de la Ilustre Municipalidad de Chiguayante. Desde el mes de mayo de 2022 reside en España, ya que se encuentra cursando una especialización en medicina en la ciudad de Madrid.

Agrega que tomó conocimiento de las diligencias de formalización del Ministerio Publico y de la orden de detención en el mes de septiembre 2023, a consecuencia de lo cual intervino en el proceso representado por abogado. Que las citaciones a audiencia de formalización se notificaron en un domicilio en que su representado no reside ni residía a la fecha, ya que su residencia corresponde al Reino de España. De esto da cuenta el informe de la PDI que consta en el expediente del Juzgado de Garantía.

Renere que su representado se ha puesto a disposición el tribunal, conforme al artículo 126 CPP. La norma no exige que aquello deba hacerse presencialmente ante el tribunal, y el artículo 107 bis del COT permite las diligencias virtuales o remotas.

Indica que las resoluciones recurridas son además contrarias al artículo 36 del CPP, y la tramitación del tribunal infringe el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la

República, por cuanto sus dictámenes no han sido debidamente fundados, no se han pronunciado sobre la totalidad de las peticiones ni de las alternativas presentadas y no han sido antecedidas de una debida tramitación o proceso, por ejemplo, connotando traslado o citando a audiencia.

Finaliza solicitando que se declare la ilegalidad de las resoluciones y/o su revocación, y ordene que se alce o discuta la orden de detención vigente, que se formalice la investigación o se establezca plazo para aquello, que se reanude la investigación, si fuese necesario, que se autorice al imputado a comparecer remotamente a las audiencias o actuaciones que lo requieran, o en subsidio de lo anterior, que se proceda como se estime atinente para restablecer el imperio del derecho.

Informa el INFORME MINISTERIO PÚBLICO, señalando que el imputado es investigado como autor por el delito consumado de cuasidelito de homicidio cometido por profesionales de la salud, previsto y sancionado en el artículo 491 con relación a los arts. 490 n° 1 y 391 n° 2, todos del Código Penal.

Renere que se celebraron 3 audiencias ante el Tribunal de Garantía de Chiguayante, de fechas 12/12/22, 19/01/23 y 23/02/23 todas con la misma finalidad de formalizar al imputado. Sin embargo, en ninguna de estas pudo llevarse a cabo esta actuación toda vez que el imputado nunca pudo ser notificado al no ser habido en los domicilios que constaban a su respecto. Por lo que se solicitó orden de detención a su respecto, la que fue concedida por el respectivo Tribunal, encontrándose el imputado desde el día 27 de mayo de 2023 con esta medida vigente en su contra, habiéndose además declarado prófugo y rebelde el 30 de junio de 2023, fecha en la que además se declaró el sobreseimiento temporal de la investigación, de conformidad al artículo 252 B del Código Procesal Penal.

Informa el Juzgado de Garantía de Chiguayante, señalando que se celebraron 3 audiencias sin lograr formalizar al amparado por resolución fecha 27 de mayo de 2023 en causa Rit: 533-2018 y Ruc 1800231418-1, se decreta orden de detención en contra de ----- en audiencia de fecha 30 de junio de 2023 se declara la rebeldía del imputado y consecuentemente el sobreseimiento temporal respecto del imputado; 28 de septiembre de 2023, el abogado defensor privado don Sebastián Abudoj, solicitó alzar la declaración de rebeldía, orden de detención e inscripción en el registro nacional de prófugos de su representado, no dando lugar a lo solicitado por parte del Tribunal por no haberse puesto a

disposición del tribunal al imputado de conformidad a lo que establece el art 126 del Código Procesal Penal. El 29 de septiembre de 2023 se solicita al tribunal njar día y hora de audiencia remota al objeto de que se ponga a disposición de este tribunal en los términos del artículo 126 del código citado, y con ello se termine su condición de rebeldía y se alcen las medidas de arresto e inscripción en el registro nacional de prófugos, resolviendo al Tribunal, que se debía estar a lo resuelto en la presente causa, con fecha 28 de septiembre de 2023.

Con fecha 16 de octubre de 2023 se solicita por parte de la defensa del imputado njar día y hora de audiencia remota al objeto de que su representado pudiera ser puesto a disposición del tribunal en los términos del artículo 126 del CPP, para terminar con la condición de rebeldía y que se alzara la medida de arresto e inscripción en el registro nacional de prófugos respecto del imputado, no dando lugar a lo solicitado, por no haberse puesto a disposición del tribunal conforme lo establece el art 126 del código procesal penal.

Con fecha 9 de diciembre de 2023, el defensor privado solicita al Tribunal decretar alzamiento de las medidas cautelares que pesan sobre su representado, de plano o citando a audiencia para discutir sobre la situación procesal del imputado; además de formalizarle la investigación que se sigue en su contra, no dando lugar a lo solicitado por no existir medidas cautelares vigentes en contra del imputado y debiendo estarse a lo resuelto con fecha 28 de septiembre de 2023.

Con fecha 05 de enero de 2024 se solicita al tribunal pronunciarse sobre la orden de detención vigente en contra del imputado, solicitando su alzamiento de plano, connriendo traslado al Ministerio Publico, o citando a audiencia para discutir su procedencia, ante lo cual el Tribunal no da lugar a lo solicitado en atención a resoluciones de fecha 27 de mayo de 2023 que decreta orden de detención del imputado y el hecho de no haberse puesto a disposición del tribunal en los términos del artículo 126 del Código Procesal Penal.

Por ultimo con fecha 11 de enero de 2024 se deduce recurso de reposición respecto de la resolución de fecha 06 de enero del presente año.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción constitucional de amparo procede, conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso,

o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, se ha denunciado como una actuación ilegal la decisión adoptada por el Juzgado de Garantía de Chiguayante que despachó orden de detención en contra del imputado para hacerlo comparecer a audiencia de formalización, declarándolo posteriormente prófugo y sobreseyendo temporalmente la causa, y consecuente con ello, no accedió a las peticiones de la defensa de dejar sin efecto la orden de detención, debatir sobre la conveniencia de la misma o permitir la comparecencia remota de su representado a la audiencia de formalización que se sigue. Pide, en definitiva, que se acoja el recurso y se ordene que se alce o discuta la orden de detención vigente, que se formalice la investigación o se establezca plazo para aquello, que se reanude la investigación, si fuese necesario, que se autorice al imputado a comparecer remotamente a las audiencias o actuaciones que lo requieran, o en subsidio de lo anterior, que se proceda como se estime atinente para restablecer el imperio del derecho.

TERCERO: Que lo primero a considerar, atendido el mérito de los antecedentes que obran en la causa RIT 533-2018 del Juzgado de Garantía de Chiguayante, es que las resoluciones impugnadas por esta vía han sido dictadas por juez competente, dentro de la esfera de sus atribuciones y de conformidad al marco legal vigente, quien, ante la solicitud de autorización de comparecencia remota por medios telemáticos del imputado realizada por su abogado defensor, determinó, rechazar dicha solicitud, fundando su decisión en lo dispuesto en el artículo 126 del Código Procesal Penal, por no haberse puesto a disposición del tribunal el imputado.

De la misma forma, mediante resolución de 27 de mayo de 2023, actuando en uso de sus facultades legales y ante la imposibilidad de notificar al imputado a fin de que compareciera a audiencia de formalización de la investigación, a solicitud del ministerio público se despachó orden de detención, teniendo en consideración que su comparecencia podría verse demorada o dicultada.

CUARTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, y atendido a lo dispuesto en el Título VI bis del Código Orgánico de Tribunales, denominado “De la realización de audiencias bajo la modalidad semipresencial o vía remota en los procedimientos penales en trámite ante los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema”, específicamente lo establecido en el artículo 107 bis, que dispone: “Art. 107 bis. En los procedimientos penales, en trámite ante sí, los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema podrán decretar el desarrollo de audiencias bajo la modalidad semipresencial, consistente en la comparecencia vía remota de uno o más de los intervinientes o partes, estando siempre el tribunal presente, sin perjuicio de las disposiciones del Código Procesal Penal o del Código de Procedimiento Penal, según corresponda.”.

Así, se advierte una desproporción entre la orden de detención decretada, la pena probable en el evento de condena, y la puesta a disposición del imputado por parte de su defensa, quien se encuentra llano a ser formalizado por medios remotos; lo anterior, sin perjuicio del tenor de la referida norma, resulta inequívoco que el desarrollo de audiencias bajo la modalidad semipresencial, consistente en la comparecencia vía remota de uno o más de los intervinientes o partes, debe ser previamente autorizado por la judicatura, conforme se desprende de la alocución “podrán” utilizada por el legislador en la referida norma y que da cuenta de una facultad de la misma, lo que debió ser ponderado por el juez de la causa, atendidas las especiales condiciones en que se encuentra el imputado actualmente, esto es, con un domicilio njo en la ciudad de Madrid, España, y cursando allí una especialización médica; y todo lo anterior, además, a la luz de lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal Penal que determina una interpretación restrictiva de medidas tales como la orden de detención que priva de libertad a un individuo.

Así las cosas, esta Corte estima que en presente caso, el imputado se ha colocado a disposición del tribunal en los términos del artículo 126 del Código Procesal Penal, al solicitar se efectúe su audiencia de formalización de la investigación modo semipresencial conforme lo autoriza el artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales, solicitando asimismo diversas diligencias de investigación.

Todo lo anterior, permite concluir que las resoluciones cuestionadas resultan desproporcionadas, razones por las que necesariamente deberá acogerse el presente arbitrio.

Por todo lo razonado y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 21 de la Constitución Política de la Republica y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se resuelve, que SE ACOGE, sin costas, la acción constitucional de amparo interpuesta en favor de -----, ordenando se deje sin efecto la orden de detención despachada en su contra.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por la ministra suplente Claudia Vilches Toro.

Rol N° Amparo-37-2023.